



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Acción de Protección al Consumidor No. 1100129000020215229601

De conformidad con la decisión adoptada en sentencia del día **09 de mayo de 2022** proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Leída la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha **09 de mayo de 2022**, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante en la suma de 1.200.000 de pesos.

La parte actora señala que la constructora demandada ha incumplido el contrato, resolvió terminar unilateralmente el contrato de adquisición del inmueble, según como se detalla en escrito de demanda, y retiene sumas de dinero a título de cláusula penal abusiva e ineficaz. el contrato incluyó valor de precio superior al tope vis legal y cláusulas abusivas de penalidad.

Concreta el asunto en que el día 27 de enero de 2019, la señora Anabel Ruiz Muñoz y la sociedad Constructora Jaramillo Mora S. A., celebraron un negocio jurídico por el cual suscribieron el documento "*CONTRATO COMERCIAL DE RESERVA DEL INMUEBLE ENTRE JARAMILLO MORA S.A. Y RUIZ MUÑOZ ANABEL*".

Del inmueble que adquiriría la señora MUÑOZ RUIZ era de los denominados TIPO VIS, cuyo valor de venta, por expresa disposición legal para la época de suscripción del documento, NO debía superar el tope de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, se pactó que el demandante debía pagar la cuota inicial equivalente al treinta por ciento (30%) del valor fijado como precio de adquisición del inmueble, esto es, la suma de treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos pesos (\$37.684.200) moneda legal colombiana, en cuotas o instalamentos mensuales.

Que, la Constructora demandada abusiva y temerariamente constituyó en mora a la señora ANABEL RUIZ MUÑOZ en el pago de la cuota inicial, pese a que las sumas consignadas por la demandante SUPERARON con creces el porcentaje de cuota inicial para la adquisición de inmueble TIPO VIS.

La Constructora demandada pretende y busca de manera abusiva, arbitraria e ilegal, retener sumas de dinero en suma equivalente "*al 10% del valor del inmueble*", pese a que la demandante asumió y pagó incluso por encima el valor de cuota inicial del inmueble TIPO VIS y, por ende, se encontraba al día y a paz y salvo con la Constructora, y pese a que la demandada NO ajustó el valor total para el inmueble TIPO VIS, debiendo disminuir dicho valor de adquisición.

Finalmente, la Constructora demandada retiene actualmente, de manera abusiva y temeraria, sumas de dinero que la actora consignó por valor de treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$37'684.200) moneda legal colombiana.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte actora se sustenta de la siguiente forma:

La sentencia de primera instancia tuvo por probada la existencia de una relación de consumo y con base en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en donde se estableció el término para declarar la prescripción de la acción, dio por infundada la excepción de prescripción de la acción.

No obstante, respecto del daño, el A Quo señaló que conforme el estatuto del consumidor en sus artículos 42 y 43, la sentencia con radicado 2016 - 75988 - 01 magistrado ponente: GUILLERMO ABREU TRIBIÑO, para abordar el concepto de cláusulas abusivas, concluyó que en cada una de las cláusulas señaladas en la demanda no existe una cláusula abusiva o desequilibrio contractual, pues; solamente se advierte un error aritmético y la carga se establece en caso de incumplimiento es para cada una de las partes.

Dejó establecido igualmente que no existe el derecho de retracto en el caso que nos ocupa.

La parte demandante, sustenta su recurso de apelación en que NO se valoró las pruebas con las que se demostró que la Constructora limitó su responsabilidad frente a las obligaciones que por ley le correspondía en el negocio jurídico para la adquisición de vivienda, siempre en perjuicio directo de la demandante.

Que, en el cuerpo de las cláusulas demandadas se invirtió la carga de la prueba en perjuicio del consumidor demandante pues su redacción confusa beneficia únicamente a la compañía y le impuso e impone mayores cargas probatorias a la demandante cuando de exigir el incumplimiento del contrato se trata.

Arguye que, el clausulado es abusivo por cuanto le concedió a la Constructora la facultad para determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo; nótese que en la cláusula TERCERA se señaló de una parte que el valor del inmueble sería el del TOPE VIS conforme al Decreto 1077 de 2015 –aplicable y vigente para la época de celebración del contrato, pero a renglón seguido se fijó en una suma superior a dicho límite tarifario, lo que contrario a lo señalado por el Señor Delegado no se trata de un simple “*error aritmético*”, sino que, en realidad, corresponde a una estimación unilateral, injustificada y desproporcionada que la Constructora aún para el año de firma de la Escritura NO AJUSTÓ.

Conforme la anterior, el Despacho debe sostener que toda vez que la demanda se sustenta en que las declaraciones pretendidas deben ajustarse a la ineficacia de pleno derecho de las cláusulas tercera, párrafo primero y cláusula séptima del contrato suscrito entre las partes, lo cierto es que, se debe volver sobre la literalidad de dicho clausulado para determinar si su redacción se torna injusta e inconveniente para la parte actora.

Pues bien, frente a la cláusula tercera en su párrafo primero, no se encuentra que efectivamente se redacte una condición inequitativa o desproporcionada respecto de alguna de las partes, nótese que la única distinción que se realiza es la de la devolución que se presente al momento de la suscripción de la escritura pública, en esa medida, la liquidación que se presenta como anómala debe ser aclarada por las partes contratantes para efectos de verificar el dinero pagado y el que debe ser devuelto al momento de la firma de la escritura, en todo caso no pervierte el contenido de la cláusula ni genera un desmedro en el patrimonio del demandante.

Ahora bien, frente a la cláusula séptima del contrato, es cierto que, cualquier incumplimiento deberá ser aplicado conforme la normatividad comercial, en ese orden de ideas, tampoco se advierte una desproporción o algún tipo de desigualdad o carga adicional que se le imponga a la parte demandante o compradora dentro del negocio jurídico, nótese que quién incumpla el contrato tendrá la obligación de pagar la suma del 10 % del valor total del inmueble, en esa

medida no puede a través del presente proceso el aparato jurisdiccional entrar a revisar si alguna de las partes ha incumplido las obligaciones propias del contrato suscrito, pues; no es el escenario judicial para hacerlo, ya que el problema jurídico se concreta en establecer la existencia o no de las cláusulas abusivas desarrolladas en el artículo 43 del estatuto del consumidor, lo que dentro del presente trámite resultó no probado.

Sean los anteriores argumentos suficientes para desechar las pretensiones de la demanda y por ende confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301019930676201

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 01 de septiembre de 2022.

En firme este proveído archívense las presentes diligencias, toda vez que se encuentra terminado por desistimiento tácito y se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC096 del 20 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

**Declarativo No. 11001310301019990842501
DE: FERNANDO DUARTE CASILIMAS
CONTRA: ESTHER SANDOVAL CHEGWIN Y OTRO**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la interesada para que en el término de 5 días, acredite la calidad en que actúa, toda vez que el poder otorgado supuestamente por los demandados en el presente asunto, no obra en el plenario.

Así mismo, se le requiere para que aporte certificado de tradición y libertad del inmueble del cual pretenden levantar la medida cautelar, toda vez, que dentro del presente tramite se decretó el embargo de remanentes en Juzgados 19 Civil del Circuito de Bogotá y 46 Civil Municipal de Bogotá, pero es imposible determinar si alguno de esos dejó a disposición bienes embargados, pues en el interior de la demanda no obran esas documentales.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020020114801

Se decide el Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto del 01 de diciembre del 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de indemnización por perjuicios materiales y morales a la demandada generados por la entrega del bien aquí expropiado.

EL RECURSO

Manifestó la recurrente que no comparte la decisión y su asentamiento a que es el Juez administrativo el competente para dirimir tal controversia frente a la indemnización, por cuanto; este despacho debería conocer de tal situación, por ser autónomo, soberano para tal reconocimiento y pago de la indemnización solicitada, ya que así lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *"como consecuencia de un debido proceso en el que conforme a los mandatos del artículo 26 del Estatuto Superior, se controvertía y se contradigan sin corta piza, su necesidad y utilidad, así como el monto de la compensación, y en el cual tanto la administración pública que requiere el bien, como particular expropiado tengan igual categoría de partes frente a un Juez que sea el realmente conduzca la Litis aprecie y delibere la prueba y decida"* (CSJ Decisión Febrero 23 de 1984 M.P. Manuel Gaona Cruz).

Arguye que, una cosa es el pago del bien que expropia, el avalúo del bien expropiado y que naturalmente debe ser consignado y pagado a quien lo expropia, de su legítima propiedad. Y otra cosa es, reclamar, reconocer el pago por indemnización por los perjuicios materiales y morales que se le han causado por el hecho de la expropiación (afectación).

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al descorrerse traslado del recurso la parte demandante manifestó en primer lugar que dicho requerimiento no es objeto de recurso de apelación toda vez que no se compasa con los lineamientos del artículo 321 del CGP. Sumado también, que si bien se presentaron dificultades al interior del presente asunto esto se debió a una ocupación ilegal del predio a expropiar, pues; este se encontraba asentadas varias familias, motivo que no se puede adjudicarse la responsabilidad alguna a las partes intervinientes del proceso. Respecto al pago de la indemnización resalta que este fue debidamente decretado y aprobado por el despacho y realizado por la empresa para el año 2013, teniendo así una diligencia de entrega simbólica del predio iniciadas en el año 2013 y finalizadas hasta el año 2019.

Sienta también que, el lucro cesante y el daño emergente que comprende la indemnización de los predios se encuentra liquidado en el avalúo aprobado y pagado a la parte pasiva, y que el momento oportuno para alegar inconformidades ya feneció

siendo así que los perjuicios morales que por esta vía pretende hacer cobro no son objeto de reconocimiento dentro de la expropiación.

De entrada, advierte el Despacho que la reposición no prospera, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado, veamos:

En el trámite del presente asunto si bien es cierto se presentaron inconvenientes en su trámite de entrega, estos no es producto de la negligencia de este operador judicial ni de su comisionado en cuanto a la entrega del bien inmueble objeto de expropiación, pes es de considerar que eran habitados has por más de treinta familias, situación que se pudo concluir que dichas familias lo ocupaban desde antes de la incoación de la demanda.

Por otro lado, lo que pretende el recurrente no se puede formular por la vía ordinaria civil, pues, la debida escogencia es un medio de control de reparación directa ante el juez de lo Contencioso Administrativo dado de que este medio de control los ciudadanos pueden hacer la reparación de tal daño mediante la indemnización a que haya lugar así como el resarcimiento de las situaciones jurídicas que pudieron verse afectadas por la conducta de la administración judicial.

Debe tener en cuenta el recurrente que el principio general que subyace las normas de rango superior, indica que los daños y perjuicios que se originen en el acto de autoridad mediante el cual se decreta la incorporación al dominio público de bienes de propiedad particular para satisfacer con ellos una necesidad de interés general, presupone necesariamente la obligación a cargo de la autoridad que ostenta la *potestas expropriandi*, de indemnizar plena y previamente al afectado, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por la privación patrimonial a la cual es sometido de manera forzada. En otras palabras, el hecho de que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa en modo alguno que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la Constitución reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que éste deba asumir a título personal un detrimento en su patrimonio, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas.

Así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral.

La H. Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-153 de 1994** señaló que el *quantum* de la expropiación debe abarcar, además del valor del bien expropiado, el de *"...los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación"*. Y agregó *"Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista en el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado."*

Así que, debe entenderse que la decisión de expropiar un bien del dominio privado comporta necesariamente la obligación de indemnizar el daño, **todo el daño y nada más que el daño**, esto es, sin pecar por exceso o por defecto, pues es claro que una indemnización que exceda los límites de lo justo, o que resulte ser parcial o incompleta, se aparta del postulado de justicia consagrado por el constituyente.

Así las cosas, toda indemnización que se torne írrita o injusta ocasiona un menoscabo o desmedro económico al patrimonio de la persona afectada con la expropiación, a quien le asiste el derecho subjetivo de ser indemnizada conforme a la garantía constitucional ya mencionada.

En caso contrario, el asunto podrá ser objeto de acción contencioso-administrativa, puesto que ésta es procedente respecto del precio, cuando el expropiado considere incumplido el mandato de que la indemnización sea justa y plena, pues dicha acción permiten a los propietarios afectados demandar ante la justicia administrativa el pago de los daños derivados de una expropiación, cuando quiera que si lo que pretende el precio indemnizatorio de perjuicios morales y materiales si la suma decretada no es suficiente para cubrir el valor comercial del inmueble y los demás daños irrogados.

Bastan las consideraciones anteriores para mantener incólume el auto recurrido. De la subsidiaridad de apelación será negada por no estar inmersa la causal aquí invocada en el estatuto procesal.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

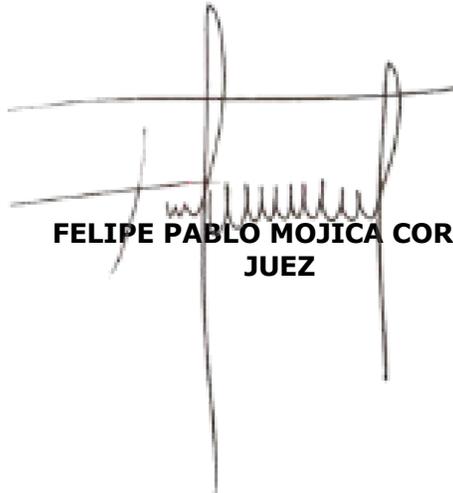
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la concesión de la apelación torna improcedente por no estar subsumida en los lineamientos del estatuto procesal.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría procédase a su archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020060012000
DE: LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA
CONTRA: GLORIA INES PEREZ ACEVEDO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el proveído calendarado el 19 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó nuevamente la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00073191, en virtud del incumplimiento del acuerdo celebrado que manifestó la actora en memorial del 22 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante, solicito al Despacho se sirva revocar el inciso segundo de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por cuanto pese a haber realizado la solicitud resuelta por el Despacho, con posterioridad a la misma, es decir el 30 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la actora mediante correo electrónico solicitó abstenerse de dar curso a la reanudación del proceso y nuevo decreto de la medida cautelar por cuanto se concretó entre a partes la transferencia de la cuota parte de la demandante al hijo de los demandados en el presente proceso, según escritura pública No. 1638 suscrita el 29 de agosto de 2022 en la Notaria 45 de Bogotá.

Asegura que el despacho al desatender la solicitud del 30 de agosto de 2022 genera dificultades jurídicas al haber decretado de nuevo la medida cautelar aun cuando se había desistido de la misma, solicita se revoque el inciso segundo del auto objeto de inconformidad por cuanto se desistió de la solicitud y es improcedente u decreto, de conformidad al acuerdo suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2. El despacho revocara el inciso segundo del auto objeto de censura por las siguientes razones:

2.1 En primer lugar, porque si bien es cierto que en el mencionado proveído no se tuvo en cuenta la solicitud allegada el 30 de agosto de 2022, el despacho incurrió en un error al proferir el auto sin percatarse que con posterioridad a la solicitud del 22 de agosto del 2022 se había realizado una nueva desistiendo de esta.

2.2 Segundo porque es el mismo apoderado judicial de la actora, quien en un principio solicita la reanudación del proceso e inscripción de la demanda, pero al lograr un acuerdo concreto con el hijo de los demandados decide desistir de esta solicitud a fin de poder finiquitar la controversia, más aun cuando ya suscribieron escritura pública que transfiere la cuota parte de la demandante al hijo de los demandados para terminar con estos trámites.

2.3 Finalmente, como quiera que se incurrió en error por parte del despacho, al no atender la solicitud de desistimiento allegada el 30 de agosto de 2022, el inciso segundo del auto atacado no cuentan con ningún fundamento normativo para que continúe en firme, por cuanto se desistió de la medida cautelar en el presente proceso y de la petición del 22 de agosto de esta anualidad.

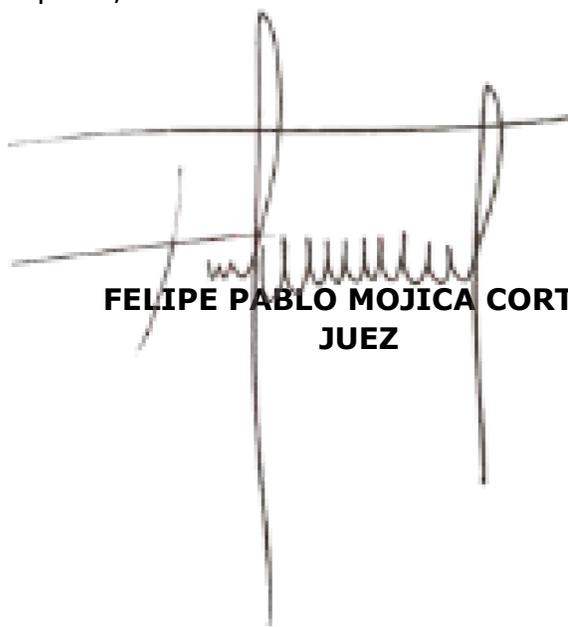
Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el inciso segundo del auto calendarado del 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes en el presente asunto, para que informen si se dio cabal cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020100000700
Levantamiento de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 *ibídem*.

Por ser procedente se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho mediante oficio No. 825 de fecha 30 de octubre de 1974, dentro del proceso DECLARATIVO de JOSE JUSTO CAVIATIVA contra SUCESION BERNARDO RODRIGUEZ CRUZ, que fue registrado en anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-535895** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020170035300

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que fijó fecha de audiencia inicial y en su lugar, tener por acreditado el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes en audiencia de conciliación.

Como fundamento del recurso, manifiesta que deben tenerse en cuenta las consignaciones aportadas al plenario con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los pagos acordados.

La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso toda vez que, luego de hacer un recuento de las actuaciones conciliatorias, pese a los respectivos acercamientos que realizó Serlefin S.A.S., para llegar a acuerdo de pago con el deudor, este fue renuente a aceptar o concretar alguna negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su improcedencia dado que aun cuando la parte pasiva señala que aportó consignaciones que demuestran el pago de la obligación y el cumplimiento del acuerdo de pago pactado entre las partes, lo cierto es que la parte actora presenta una inconformidad respecto del cumplimiento de dicho acuerdo, señalando que la parte pasiva defraudo lo acordado, en esa medida se hace necesario confrontar los documentos allegados al plenario junto con las tesis de las partes y en ese sentido se debe citar nuevamente a audiencia inicial con la finalidad de determinar si las partes se encuentran satisfechas en sus pretensiones e intereses y en consecuencia dar por finalizado el proceso, o de lo contrario se deba continuar con el trámite del expediente y agotar las demás etapas de la audiencia a celebrarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

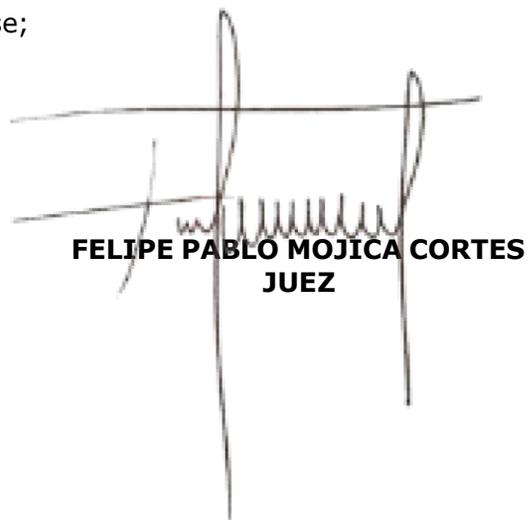
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso en la etapa en la que se encuentra y para el efecto, el Despacho cita a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 443 Ibídem, la cual se realizará a partir de las 2:30 P.M., del día 08 de marzo del año 2023.

TERCERO: La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4° el artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

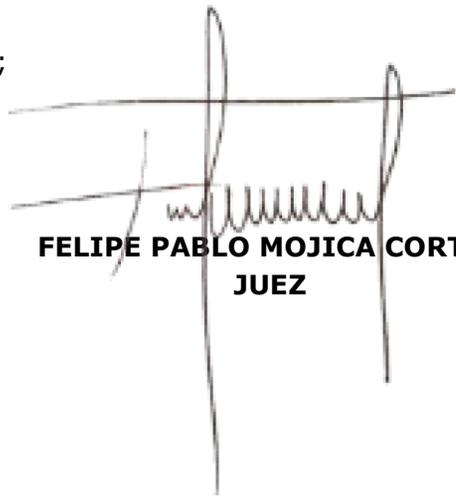
Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170049800

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la señora Sonia Aurora Latorre de Acosta (demandada), se debe indicar, en primer lugar, que este despacho no es competente para resolver sobre la demanda instaurada, toda vez, que se solicita la nulidad de la sentencia proferida por esta célula judicial como de segunda instancia.

Ahora bien, si lo pretendido por el solicitante es una demanda de revisión, la misma debe ser instaurada ante la autoridad competente. De igual modo, es de advertir que, si su propósito es incoar una nulidad como causal de casación ante la Corte Suprema de Justicia, esta se debió alegar ante el tribunal dentro del término legal de ejecutoria de la decisión de segunda instancia.

No obstante, todo lo anterior, si el interesado pretende una demanda de nulidad ante la Honorable Corte Suprema de Justicia se debe advertir que esta no es tribunal de instancia.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

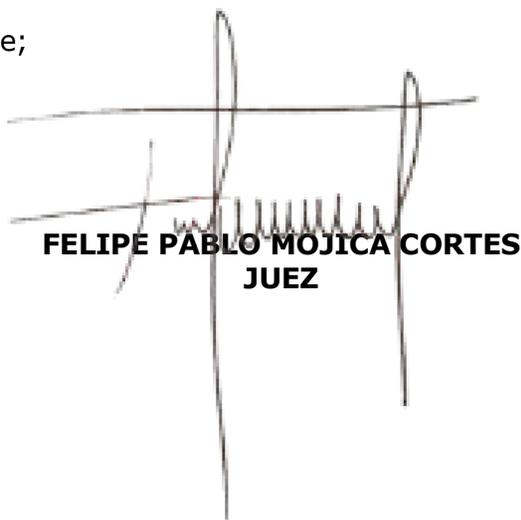
**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020170055800**

Se rechaza de plano toda impugnación contra el auto del pasado 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas de oficio.

Esta clase de providencias no admiten ningún recurso.

Secretaría de cumplimiento a lo establecido en dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170056800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020180029800

Téngase en cuenta, que mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del demandado Giovanni Castiblanco Rojas realizó los reparos concretos que hace frente a la sentencia dictada en audiencia el pasado 14 de septiembre.

Por secretaría, de manera inmediata remita las presentes diligencias al superior jerárquico para que resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180033200

Secretaría proceda a la liquidación de las costas. (Artículo 366 del CGP).

Así mismo, de cumplimiento a lo ordenado al inciso segundo del proveído del 03 de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

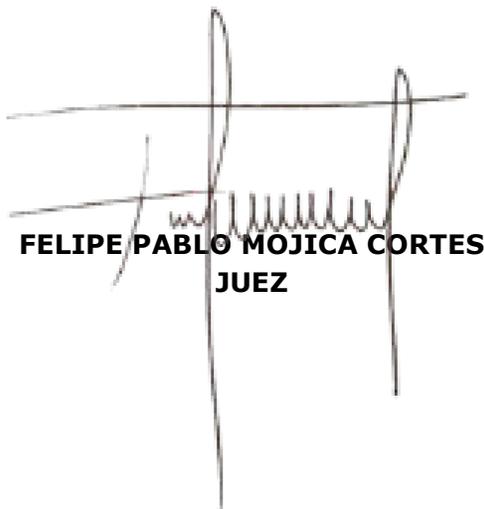
Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020180058600

Como quiera que la DIAN manifestó que la aquí demandada Juliana Marcela Romero Calle identificada con cédula de ciudadanía No. 42.826.916 no cuenta con expedientes activos de procesos administrativos de cobro, ni obligaciones de pago, de plazo vencido a su cargo aunado de que el presente asunto terminó por pago de las cuotas en mora y no obra embargos de remanentes, por **secretaría proceda a la realización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares** aquí materializadas, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 06 de mayo de 2019.

Cumplido lo anterior, efectúese su trámite conforme a los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, remítasele copia a la parte interesada para que pague las expensas necesarias para la efectividad de la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190018900

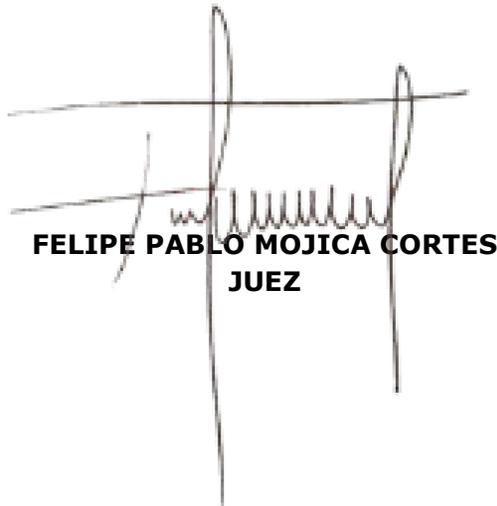
Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito aquí propuestas.

Por otro lado, cumplido las ritualidades del artículo 370 del CGP el despacho fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual se evacuará el día 29 del mes de marzo del año 2023 a las 9:30 AM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020190020400
DE: SG INGENIERIA EN DUCTOS SA ESP
CONTRA: CONSORCIO BOYACA 881**

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 30 de marzo de 2022, Secretaria proceda con la digitalización y remisión inmediata del expediente a la Superintendencia de Sociedades, abonándolo al expediente 2018-405-00127 de esta entidad. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190035400

1/. Incorpórese a los autos los cinco derechos de petición allegados por el doctor Carlos Ángel Cárdenas Acosta para que conste en el plenario.

2/. Como quiera, que en auto del 30 de agosto de 2022 se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de noviembre de la presente anualidad, fecha y hora que el despacho por este auto ratifica.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Responsabilidad Civil) No. 11001310301020190043200

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

En el caso de marras, señala la parte demandante que debe revocarse el auto que no tuvo en cuenta el escrito por medio del cual la parte actora se pronuncia acerca de las excepciones formuladas por la parte demandada, y en su lugar; tener por presentados de manera oportuna los argumentos presentados frente a la no procedencia de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Como fundamento del recurso, manifiesta que existen pruebas dentro del plenario que llevan a demostrar la prosperidad de la oposición a las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, determinando que las decisiones que se adopten dentro del plenario serán las que resulten de un análisis riguroso de los medios probatorios que se hayan aportado de manera oportuna, en esa medida este Despacho deberá tener en cuenta los argumentos formulados por la parte actora en lo que considere menester prestar atención, toda vez que; el escrito aportado contiene argumentación pertinente a los medios exceptivos que se formularon en el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

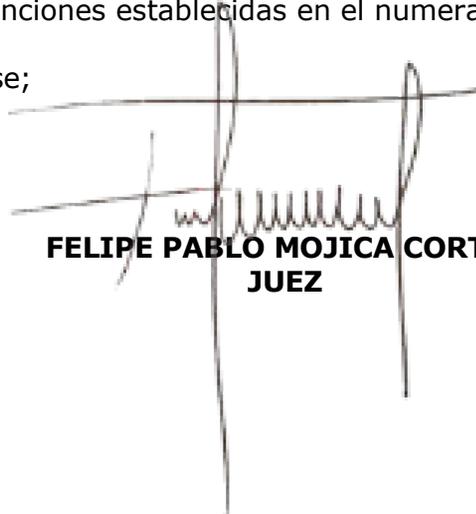
RESUELVE

PRIMERO: Integrar al plenario, el escrito mediante el cual la parte actora se pronunció respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y **CONFIRMAR** en lo demás el auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4° el artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020190046200

- 1/. Secretaría de cumplimiento al último inciso del auto del 05 de septiembre de 2022.
- 2/. Respecto al despacho comisorio, este se encuentra elaborado y firmado desde el 15 de septiembre de 2022, y del mismo será tramitado por la parte interesada.
- 3/. Del certificado Catastral y de tradición del inmueble objeto de litis se agrega a los autos para que conste.
- 4/. De la manifestación del señor Héctor Guillermo Ortiz Quiñones no se da trámite, toda vez que, debe hacerse a través de su apoderado, por tratarse este asunto de mayor cuantía.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020190053600

DE: PARROQUIA SAN JUAN DAMASCENO

**CONTRA: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE
CONSTRUCTORES LTDA Y OTROS**

Acreditado el emplazamiento de FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA y las demás personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado HELVER BRAYAN LEE CORREA - departamentojuridico@7mcolombia.co (3143326071) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190079700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Acción Popular No. 11001310301020200019000

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó una medida cautelar, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

En el caso de marras, señala el actor popular que debe revocarse el auto que negó la medida cautelar elevada y en su lugar decretarlas dada su procedencia.

Como fundamento del recurso, este juzgado deberá ratificarse en los argumentos tenidos en cuenta en el auto objeto de reposición, en el sentido de que no existe prueba suficiente emitida por una institución especializada e imparcial, que diga sobre la necesidad de decretar medidas cautelares, no se evidencia la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, y a falta de otra prueba, no puede justificarse, ni llegarse a la conclusión de ser necesario que se dicte la orden de medidas cautelares.

De igual manera, ha de señalarse que las medidas invocadas por el actor popular versan precisamente sobre el fondo del asunto, el cual debe ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso, haciendo una valoración de las pruebas en su conjunto, que legal y oportunamente sean allegadas al plenario; en esa medida, al no hacer este juicio de valor, el decreto de las medidas solicitadas, se torna apresurado e improcedente.

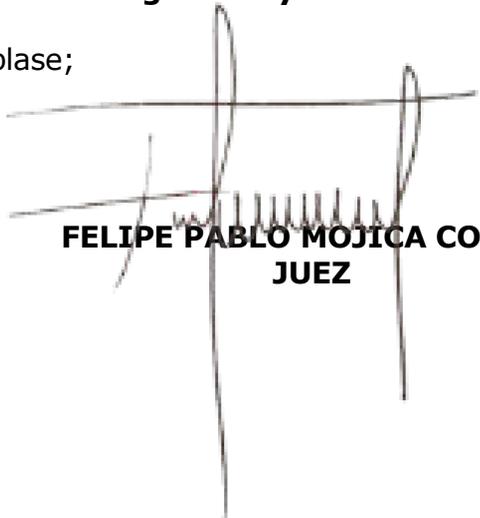
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que contra el auto que niega una medida cautelar procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil -, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Líbrese oficio y remítase el expediente digital tal y como lo dispone el Superior.**

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200031100

1/. Secretaría organice el expediente digital en debida forma, esto es, documental referente a cautelares debe ir obrante en el cuaderno No. 2 "medidas Cautelares".

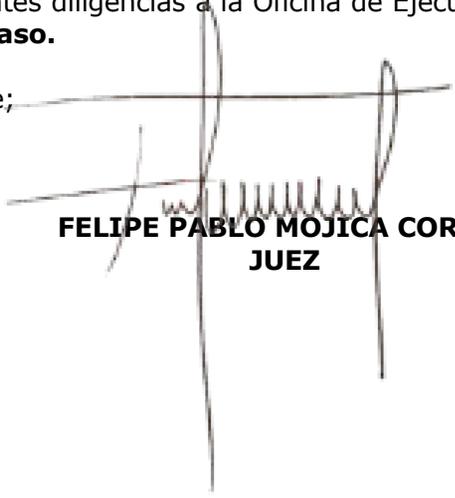
2/. Incorpórese a los autos para que conste las respuestas de las entidades bancarias BBVA Colombia S.A., Bancolombia S.A., de Bogotá S.A., Agrario de Colombia S.A., De Occidente S.A. e Scotiabank Colpatría.

3./ En atención a la solicitud de embargo, por ser procedente se decreta el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado Jairo Jaramillo Arteaga dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por Banco Davivienda S.A. S contra el aquí demandado Jairo Jaramillo Arteaga, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Circuito de esta ciudad, bajo el número de radicación 03-2020-098-00. (art. 466 del C.G.P.) **Ofíciense.**

Se limita la medida a la suma de \$260.000.000.

4/. Secretaría de cumplimiento al numeral quinto del auto del 16 de junio de 2022, esto es, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Acción Popular No. 11001310301020200032700

Como quiera que el 20 de octubre de 2022 no se pudo llevar a cabo la audiencia de pacto por inconvenientes de conectividad con la plataforma Lifesize se hace necesaria su reprogramación para el día 09 de diciembre de 2022 a las 2:30 PM. **Cítese al Ministerio Público.**

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020200040400
DE: CENTRO COMERCIAL EL LAGO UNILAGO P.H
CONTRA: PARQUEADEROS YA LIMITADA**

Surtido en debida forma el trámite del recurso interpuesto por la pasiva en contra del proveído de fecha 3 agosto de 2022, notificado por estado el 4 de agosto de la misma anualidad mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, debe tenerse en claro que no hay lugar a resolver este recurso de conformidad a lo normado en el artículo 318 del C.G.P pues el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recursos, téngase en cuenta que la decisión sobre la reposición del mandamiento ya fue tomada y no hay lugar a resolver algo ya resuelto.

Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda proponiendo medios exceptivos, mismos de los cuales la actora ya recorrió el traslado toda vez que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 remitiéndose los ejemplares de los memoriales allegados a la contraparte.

Por lo anterior, para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la hora de las 9:00 AM del día 09 de marzo de 2023.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210000900

1/. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito.

2/. En auto del 18 de agosto de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 22 de noviembre de la presente anualidad.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

2021 – 0095

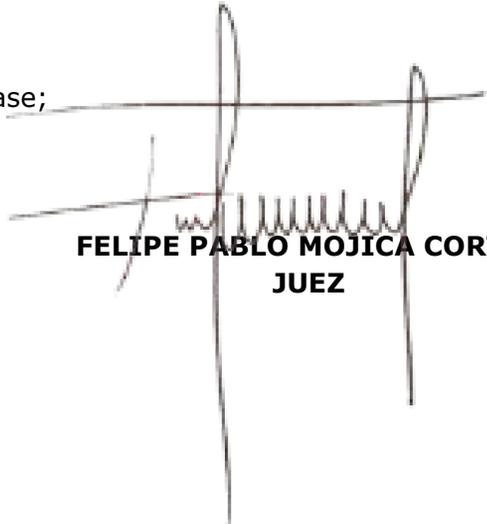
Restitución de inmueble arrendado

Se deja sin valor no efecto lo decidido en el auto del pasado 26 de agosto de 2022 en el cual se decretaron nuevas medidas cautelares, toda vez que para su concesión se requiere ampliar la caución inicialmente prestada, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se llegaren a causar.

Por ello, se deberá prestar caución por la suma de \$50.000.000 para resolver lo pertinente a las medidas cautelares peticionadas en el escrito del 4 de agosto de 2022.

Secretaría tenga en cuenta lo aquí decidido para efectos de no librar los oficios de embargo mencionados en el auto que se declara sin valor ni efecto.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210017300

1/. Póngasele en conocimiento a las partes la Consulta General de Títulos como la constancia secretarial respecto a las medidas cautelares. Documentales que obran en los archivos digitales obrante a numerales 48 al 53 del cuaderno principal.

2/. Agréguese a los autos para que conste los oficios Nos. 1-32-274-561-16459, 1-32-274-561-1645, ambos de fecha 06 de octubre de 2022 provenientes de la DIAN.

De estos póngasele en conocimiento a las partes, en especial a la pasiva.

3/. En atención a los escritos presentados por la doctora Paola Andrea Borda Calderón en representación de la Sociedad Construcciones Colombianas OHL S.A.S. hay que decirse que respecto a la entrega de los depósitos judiciales y el oficio de levantamiento de cautelares se tornan improcedente. Por cuanto, según la consulta general de títulos en el portal web del Banco Agrario de Colombia para este asunto no existen depósitos judiciales, y si los hubiere se pondrían a disposición a la DIAN por existir obligaciones tributarias pendientes con esa entidad por parte de las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. e CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

Como quiera, que la obligación pendiente de pago por la Sociedad Construcciones Colombianas OHL S.A.S. es de \$255.000.000 y por parte de la sociedad OHL COLOMBIA SAS es \$50.000.000, póngase a disposición de la DIAN las medidas cautelares. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

**Declarativo No. 11001310301020210020400
DE: ADMINISTRACIONES Y CIA S EN C
CONTRA: INMOBILIARIA OSPINA Y CIA SAS**

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 9:00 AM del día 08 del mes de marzo del año 2023.

Se reiteran las advertencias hechas en autos anteriores sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210035500

De la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia Sevilla – del Valle del Cauca se pone en conocimiento a la parte actora, para los fines correspondientes.

Deberá la parte actora constatar en que juzgado de familia de esta ciudad le correspondió el asunto de sucesión intestada del señor Antonio José Rodríguez Palacio, con el fin de que eleve la solicitud al respecto para requerir a tal ente judicial en los términos del auto del 03 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210040000

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 26 de mayo de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no acreditó la notificación del extremo demandado ((Leydi Viviana Contreras Arias e Jesús Guillermo Gómez López) en debida forma (artículo 291, 292 del CGP, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 del 2022) ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

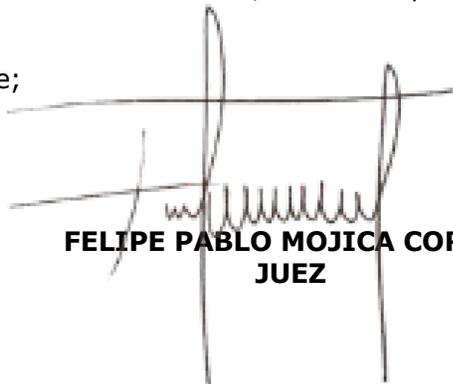
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Divisorio No. 11001310301020210044900

Corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Lucy Stella García Forero convocó al señor Nelson Ruíz Vargas, para que se decrete la venta ad valorem de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N-20424608 y 50N-20424356, el primero ubicado en la Calle 188 No. 50-62 Casa 122 del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV P.H., y el segundo, en la calle 188 No. 50-62 Garaje 54 del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV P.H.

Como fundamento fáctico expuso que los condueños son propietarios en común y pro indiviso, y que la división se hace procedente por cuanto nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

Debidamente notificado el demandado, quién en su momento elevó solicitud de amparo de pobreza, amparo que en su momento se tuvo en cuenta, y se le asignó abogado de pobreza, quién contestó la demanda en forma extemporánea.

La demanda se inscribió en la anotación No. 08 del folio de matrícula No. 50N-20424356 y anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20424608, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -.

Surtido el trámite de rigor corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: *"...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.
2. Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.
3. En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de división.
4. Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*.
5. Así las cosas, se impone decretar la división por venta en pública subasta, teniendo en cuenta que al momento de la sentencia de distribución se atenderá el derecho que porcentualmente le corresponde a cada comunero.

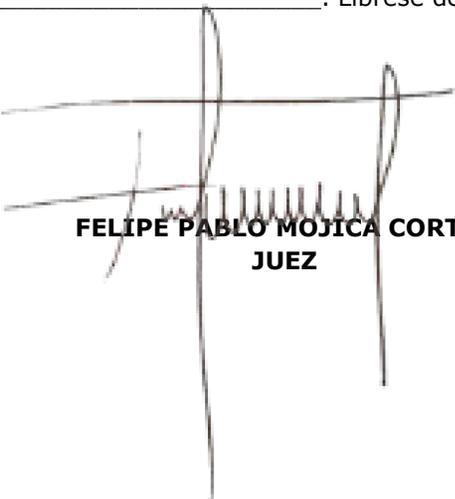
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N-20424356 y 50N-20424608, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -, el primero ubicado en la Calle 188 No. 50-62 Casa 122 del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV P.H., y el segundo, en la calle 188 No. 50-62 Garaje 54 del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV P.H.

SEGUNDO: Se ordena el **SECUESTRO** de los inmuebles objeto del litigio, para tal fin, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Para tal fin, se designa como secuestre a _____ . Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210045400

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el numeral 1 del auto de fecha 06 de octubre de 2022 se incurrió en un error respecto a la clase de proceso.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá tal proveído con el fin de indicar que la clase de proceso es verbal de extinción de la hipoteca por ser ineficaz y en subsidio la prescripción extintiva de la misma y no como allí se dijo.

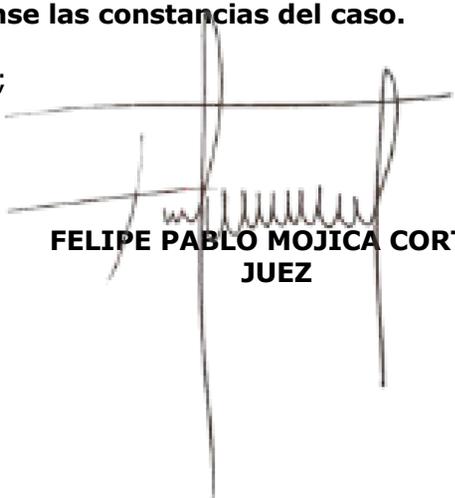
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR numeral 1 del auto de fecha 06 de octubre de 2022 en el sentido de indicar que la clase de proceso es verbal de extinción de la hipoteca por ser ineficaz y en subsidio la prescripción extintiva de la misma y no como allí se dijo.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al penúltimo inciso del auto del 06 de octubre de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210050300

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier A.M.V. 4 actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

En el caso de marras, señala la parte actora que debe revocarse el auto que dio por terminado el proceso de la referencia, y en su lugar; proceder a nombrar curador Ad Litem que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Como fundamento del recurso, manifiesta que aun cuando el Despacho requirió al apoderado para adelantar las gestiones de notificación, existen actuaciones de impulso procesal, en su orden cronológico: 28 de abril de 2022: allegan notificación art 292, 29 de abril de 2022 allegan respuesta SNR, 12 de mayo de 2022 allegan notificación, 12 mayo de 2022 allegan respuesta a la notificación, 13 de mayo de 2022 allegan notificaciones. 31 de mayo de 2022 oficio elaborado, 03 de junio de 2022 se firma

oficio curador Ad Litem. 09 de. jun de 2022 recepción respuesta Min-agricultura. 15 de de junio de 2022 ingresa proceso al despacho y se envía oficio No. 839 al curador, 21 de junio de 2022 allegan aceptación del cargo de "amparo de pobreza", 22 de julio de 2022 recepción de memorial "allegan solicitud nombrar curador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado volviendo al expediente y encontrando que la demanda está impulsada en contra de cinco personas determinadas, de las cuales se informó el correo electrónico para efecto de notificaciones así:

Nombre:	MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ	MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ	LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ	DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
EMAIL	mauricio19mendieta@gmail.com	mendietaricardo862@gmail.com	lufeatito@gmail.com	lunamero73@yahoo.com	mendietaherred@gmail.com
ARTICULO 291 C.G.P.	3 de marzo de 2022	3 de marzo de 2022		03 de marzo de 2022	3 de marzo de 2022
ARTICULO 292 C.G.P.	22 de marzo de 2022	28 de abril de 2022	22 de marzo de 2022 – 23 de marzo de 2022 pronunciamiento frente a la notificación	27 de marzo de 2022	22 de marzo de 2022

Conforme las documentales aportadas junto con el recurso de reposición, advierte el juzgado que le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que la parte demandada ha sido notificada en debida forma y la actuación a imprimirse en el presente tramite no es el desistimiento tácito sino nombrar curador Ad Litem que represente los intereses de las personas indeterminadas, ya que a los demandados **MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ** y **MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ** se les nombró curador conforme la solicitud de amparo de pobreza y los restantes demandados guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

Conforme lo anterior, se procederá a revocar el auto en comento para en su lugar ordenar que por secretaria se nombre curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

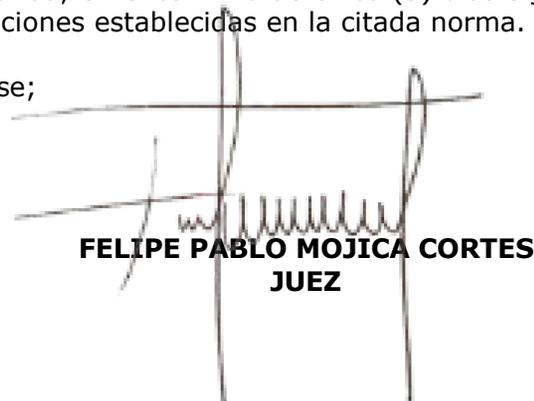
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se les designa a las personas indeterminadas como curador Ad Litem al abogada LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO (luquiyas@hotmail.com) , para que los represente en el proceso. Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210051000

Cumplida la ritualidad del artículo 370 del CGP se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 15 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, como en la página de la Rama Judicial en el micrositio adjudicado a este despacho judicial (Cronograma audiencias).

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210051900

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit. 830.507.7018-8 a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit. 860.002.400-2.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que este despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la misma, veamos:

La presente demanda ejecutiva se ciñe respecto al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral por la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la entidad aquí pretendiente a demandarse, generándose facturas por dichos servicios por un valor de \$450.886.758.

Para tal efecto, en primera medida este operador judicial acoge, obedece y cumple las determinaciones que el superior jerárquico (Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Civil -) y la Honorable Corte Suprema de Justicia, decisiones que son de estricto cumplimiento al estar esta especialidad del rango inferior de estas corporaciones.

Véase, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en auto del 29 de septiembre de 2022 dentro del expediente No. 11001310301020210038901 declaró la falta de competencia de la especialidad civil para conocer asuntos de esta índole, al considerar que esta clase de procesos buscan la obtención del pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, y que por ende, se expidan, generen facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, se encuentran asignados a la jurisdicción laboral, tal y como lo dispone el numeral 5to del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 712 del 2011.

Situación que la sustentó dejando entre ver que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo que es la jurisdicción civil del conocimiento de esta clase de proceso e hizo propias las consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia, hicieron en el salvamento de voto unánime efectuado a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

"...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexos es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...¹

*Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que "...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala "(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del***

1 auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar; Decisión en Segunda Instancia Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá D.C., proceso No. 10-2021-389-01.

sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...²

Ahora bien, corolario a lo anterior no se están dadas las condiciones para seguir conociendo del presente asunto al no ser de resorte de los jueces civiles, como quiera que las prestaciones convenidas entre las partes conciernen al sistema de seguridad social en salud.

En suma, pues, se trata de un proceso cuya competencia está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que "La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de... .5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En ese orden de ideas, se remitirá las presentes diligencias a la oficina judicial, con el fin de que haga el reparto del asunto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

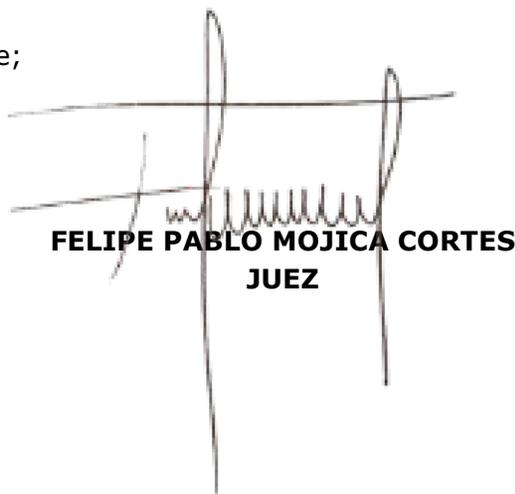
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer del presente asunto ejecutivo promovido por la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit. 830.507.7018-8 a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit. 860.002.400-2, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea abonada de forma aleatoria a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. **Oficiese.**

TERCERO: Simultáneamente al envío del expediente, adjúntesele copia de la decisión del auto del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. emitida dentro del proceso No. 11001310301020210038901.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

2 Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

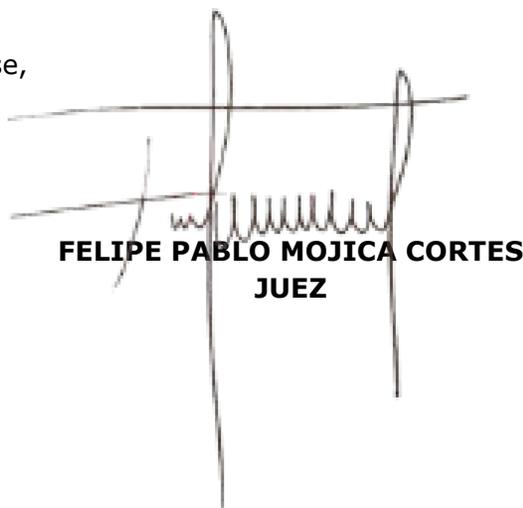
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055200

1/. Incorpórese a los autos el Oficio No. OOECM-0922KT-2296 del 05 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que conste.

2/. El Despacho, por auto del 07 de septiembre de 2022 designó al Doctor Juan Carlos Roldan Jaramillo como curador Ad Litem para la representación de la señora Luz Dary Andrade Campos, quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al(a) Doctor FABIO URIEL ROMERO SUSANA, a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. a la dirección electrónica fabioromero.28@hotmail.com, con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

Por **secretaría librese el oficio respectivo** comunicando lo decidido en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220001400

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 22 de agosto de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no acreditó la carga procesal encomendada ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220004100
DE: UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC LTDA.
CONTRA: FIBRIT S.A.S.

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada FIBRIT S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, mediante apoderada judicial RUTH PILAR TORRES TORRES; a quien se le reconoce personería, en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que la demanda contestó la demanda en el término legal concedido y propuso medios exceptivos.

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se ordena correr el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte contraria, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte. Por Secretaria, remítase el link del expediente a las partes. Déjense las constancias del caso.

Se insta a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la precitada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020220004100
DE: UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC LTDA.
CONTRA: FIBRIT S.A.S.**

Previo a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por otra parte, se insta a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la precitada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020220006500

Por auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia tras hacerse un control de legalidad, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece la demanda.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 Ibídem.

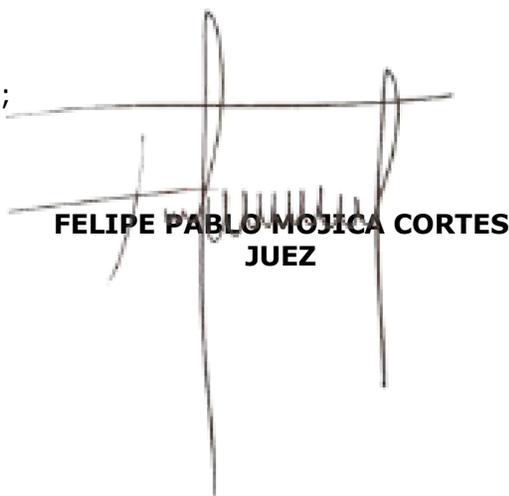
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220013700

1/. Téngase tempestivamente contestada la demanda por parte del Banco Davivienda S.A., quién propuso excepciones de mérito.

2/. De las excepciones de mérito córrase traslado de conformidad con el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

3/. Para imprimirle celeridad al presente asunto desde ya se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 am.

Se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



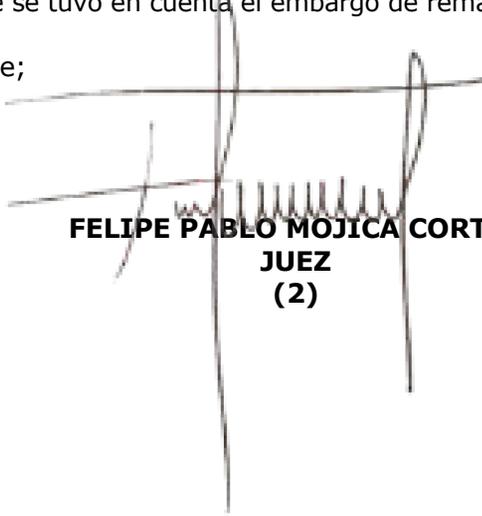
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220014500

Agréguense a los autos para que conste el oficio No. OOECM-0822MA-5022 del 24 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en donde comunica que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220014500

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y segundo y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que se alteraron las pretensiones y el extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **COMPAÑIA PRODUCTORA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS DE LOS ANDES S.A.S, DIANA CAROLINA BARRANTES CASTILLO, JOSE VICENTE BARRANTES SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 201130003018

1. Por la suma de \$ 177.777.279,10 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por la suma de \$8.774.914,73 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 29 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

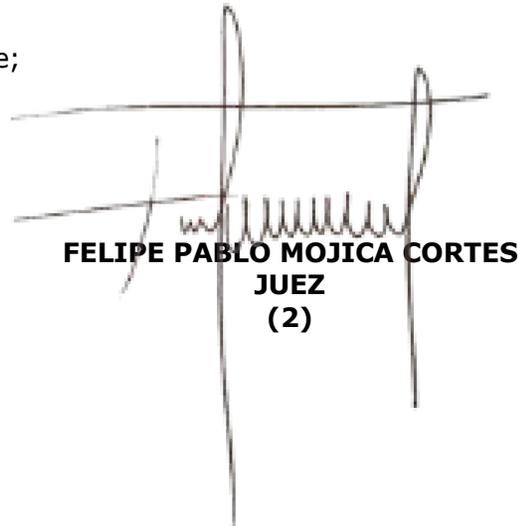
PAGARE No. 51997100290474991.

1. Por la suma de \$ 2.650. 014.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por la suma de \$ 67. 418.00 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 29 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada (Diana Carolina Barrantes Castillo e José Vicente Barrantes Sandoval) conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR al(los) demandado(s) Compañía Productora de Bebidas y Alimentos de los Andes S.A.S el presente auto por estado. Se ordena correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020220015700

1/. Incorpórese a los autos para que conste la respuesta de la DIAN obrante a archivos denominados "14RtaDian.pdf" y "15RtaDian.pdf" como también la inscripción de la medida cautelar en el FMI No. 50S-411609 proveniente de la OFIREP de Bogotá D.C. - Zona Sur -.

2/. Acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-411609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur- se decreta el secuestro del bien inmueble previamente identificado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y/o Juzgados Civiles Municipales ambos de esta Urbe, con amplias facultades.

Se designa como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS** que puede ser notificado en la **Av Jiménez # 9-43 oficina 406 - Bogotá**. Se fija como honorarios la suma de \$2.500.000, que deberá ser cancelado por el extremo ejecutante. **Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **113498**

Respetado doctor

SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS

DIRECCION Av jimenez # 9-43 oficina 406

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020220015700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Fecha de designación: **lunes, 31 de octubre de 2022 12:22:48 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020220015700**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220021200

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmó el auto del 09 de agosto de 2022 proferido por esta célula judicial que negó el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220022400

1/. Incorpórese a los autos para que conste el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades e Aviso de Liquidaciones, por el cual comunican la terminación al acuerdo de reorganización de la Sociedad Industrias Real S.A. y da apertura al trámite de liquidación judicial de esta. Documental que fue aportada por el Liquidador Roberto Falla Montealegre.

2/. Frente a los efectos legales que se producen con el inicio del trámite de liquidación judicial de una sociedad tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial se le ordena al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos transcribiendo el aviso por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Habida cuenta de lo anterior y como quiera que el extremo demandado se encuentra en procesos de liquidación, el despacho se ve la obligación de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento a lo estipulado en la ley 1116 de 2006.

A tono con lo aquí dispuesto, por la secretaría del Juzgado se prescribe que las medidas cautelares aquí ordenadas se pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, de igual forma los dineros obrantes en el proceso, conviértanse a nombre de dicha autoridad. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

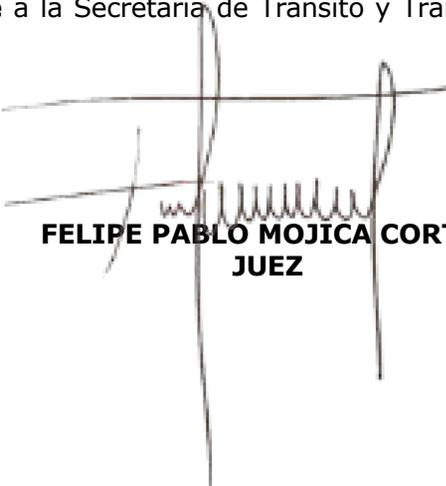
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023300

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y posterior secuestro del automotor de placas TZY360 denunciado de propiedad de World Service Equipos de Oficina y Telecomunicaciones S.A.S.

Por **secretaría oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle del Cauca.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



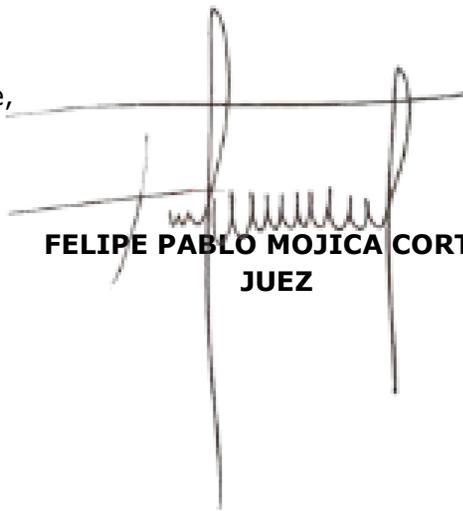
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220023800

- 1/. Téngase tempestivamente contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A. a través de su apoderado judicial, quién formuló excepciones de mérito.
- 2/. Como quiera que del escrito de contestación de demanda se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el artículo 9, parágrafo de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la parte demandante efectuó manifestaciones a las citadas excepciones.
- 3/. Se reconoce personería jurídica al jurista Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4/. Se convoca a las partes y apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tendrá lugar el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Declarativo No. 11001310301020220024400
DE: FABIAN ANDRES GIRALDO PALACIOS
CONTRA: FRANKLIN BOUTIN SOTO

Previo a resolver sobre cautelares, de conformidad al artículo 590, numeral 2° del C.G.P, el interesado deberá prestar caución en 15 días por \$122.591.000, en caso de no hacerse se tendrá por desistida la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke through it and a large loop on the right side.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220027600

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación de la providencia de fecha 03 de agosto de 2022, notificada por estado del 04 de agosto siguiente, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

El proceder judicial se encuentra sometido, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Téngase en cuenta que los lineamientos del artículo 134 del Código General del Proceso establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso de marras, señala la parte demandada que debe declararse la nulidad de la notificación toda vez que la parte actora remitió el auto admisorio a dos correos electrónicos de algunos de sus funcionarios, cuando debió remitirla a la dirección electrónica que aparece en el registro mercantil de la persona jurídica de derecho privado conforme el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, advirtiendo su procedencia debido a que evidentemente el auto admisorio de la demanda debía ser notificado al correo electrónico notificaciones@santander.com.co si se trataba de notificar la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; si bien es cierto, la parte actora en el escrito de demanda aporta direcciones electrónicas de la demandada para la práctica de la notificación personal, también lo es, que estas direcciones no son idóneas para la práctica de dicha diligencia, toda vez que efectivamente el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso señala que cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, dirección que no concuerda con la señalada por la parte actora.

Conforme lo anterior, se advierte, que, en aras de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y del debido proceso de la parte pasiva se procederá a declarar la nulidad formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la nulidad formulada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO SANTANDER S. A.**, del contenido del auto que admitió la demanda.

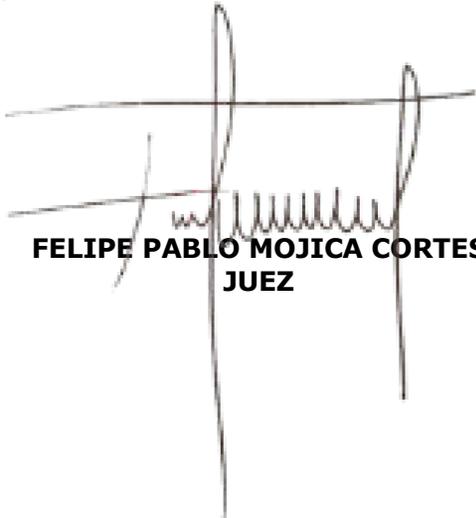
TERCERO: Se insta a la Secretaria de este Despacho para que remita al correo electrónico notificaciones@santander.com.co, el respectivo traslado de la demanda, dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado a **JUAN GUILLERMO MENDOZA GOMEZ** con cédula de ciudadanía **80.180.157** y

tarjeta profesional **144959** del Consejo Superior de la Judicatura por poder debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220033100

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en auto de fecha **06 de octubre de 2022** que decretó medidas cautelares se incurrió en error respecto al nombre del demandado, situación que impide comunicar la orden impartida.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá dicho proveído con el fin de indicar que el nombre correcto del demandado es John Edison Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.843.337 y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendarado el 06 de octubre 2022 exactamente los numerales 1 y 2, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es John Edison Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.843.337 y no como allí se dijo.

SEGUNDO: Secretaría proceda a elaborar las comunicaciones respectiva de orden de embargo. Para tal efecto, téngase en cuenta lo aquí decidido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase las comunicaciones de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con copia a la parte demandante para que, si hay lugar a la cancelación de alguna expensa para el cumplimiento de la orden judicial, éste así efectúe tal pago.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220035600

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que admitió la demanda y en su lugar rechazarla por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación.

Como fundamento del recurso, manifiesta que a pesar de que la parte actora solicita en el escrito petitorio medidas cautelares, las mismas no se ajustan al ordenamiento jurídico toda vez que las solicitadas son aplicables al proceso ejecutivo mas no al proceso declarativo como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado destacando para el efecto el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o

la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)".

La Corte Suprema de Justicia, frente a este tema se pronunció señalando: Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio¹.

Por su parte la Corte Constitucional², ha señalado frente al mismo tema: En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)".

Conforme lo anterior, las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley.

En el caso concreto, las medidas preventivas solicitadas por la parte actora se enmarcan dentro de estas medidas denominadas innominadas, las cuales versan directamente sobre las pretensiones formuladas, en esa medida generan su procedencia ya que están encaminadas a proteger la eventual resulta positiva de las pretensiones elevadas, bajo ese entendido, el Despacho las encuentra ajustadas al litigio formulado y por lo tanto confirmara el auto admisorio de la demanda ya que formuladas medidas cautelares, el actor esta relevado de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **CONSTRUCTORA KAIROS SAS**, toda vez que se entiende que conoce el libelo petitorio en su totalidad, de acuerdo con la argumentación del recurso que nos ocupa.

Finalmente, se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez que el mismo no se encuentra enlistado de manera taxativa como susceptible de apelación de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término para prestar caución conforme el auto objeto de reposición.

1 Expediente 698195 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. numero de providencia STC3917-2020

2 Sentencia C-835 de 2013

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **CONSTRUCTORA KAIROS SAS** del contenido del auto que admitió la demanda.

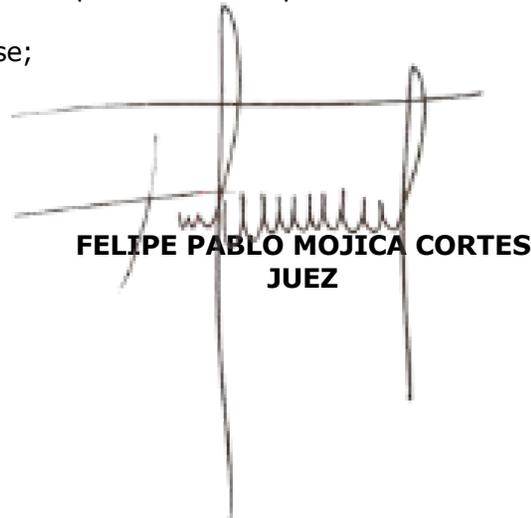
Se insta a la Secretaría de este Despacho para que remita al correo electrónico aportado por el demandado, el respectivo traslado de la demanda, dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado a **HERNAN ARIAS VIDALES** con cédula de ciudadanía **14.297.233** y tarjeta profesional **271.568** del C.S. de la J. por poder debidamente diligenciado.

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220035700

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Doctor Reinaldo Antonio Moreno Mena en calidad de apoderado judicial de la parte actora manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se inadmitió mediante proveído del 06 de octubre de 2022 sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento frente a su mandamiento de pago.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

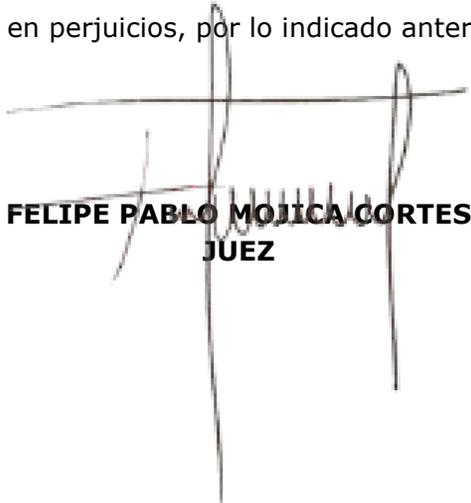
RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220037300

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de la sociedad **PROYECTOS ELECTRICOS DE INGENERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.931.306-8 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **VOLUMEN URBANO S.A.S.** identificada con Nit. 900.369.412-0 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

Factura de venta No. 301

1. Por la suma de \$63.289.482 por concepto de saldo adeudado.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde el 27 de noviembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Factura de venta No. 302

2. Por la suma de \$6.314.526 por concepto de capital.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde el 27 de noviembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Factura de venta No. 303

3. Por la suma de \$683959.383 por concepto de capital.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde el 27 de noviembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

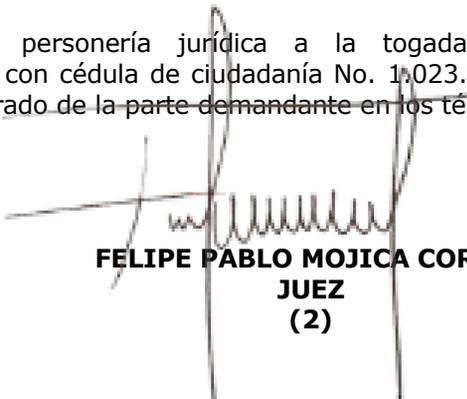
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la togada **YERALRDIN FERNANDEZ JERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.901.615 y TP No. 241.679 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Deslinde y Amojonamiento No. 11001310301020220037700

Por auto del 06 de octubre de 2022, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 Ibídem.

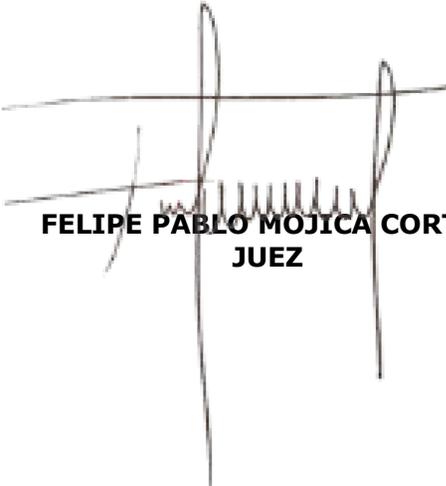
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220038600

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en auto de fecha **06 de octubre de 2022** que dispuso librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Alejandro Pérez Hernández, en su numeral 6to se incurrió en un error respecto al apellido de la apoderada judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

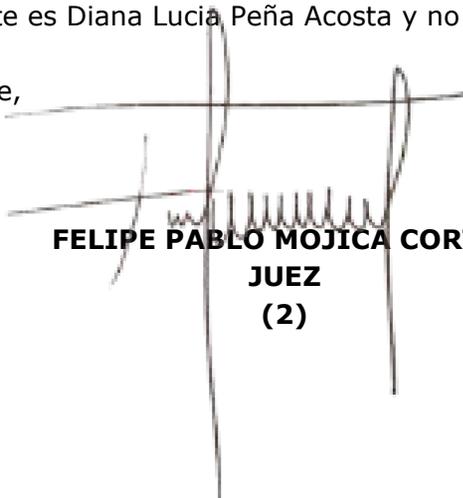
De tal forma, se corregirá dicho proveído con el fin de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es Diana Lucia Peña Acosta y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el proveído calendarado el 06 de octubre 2022 exactamente el numeral sexto, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es Diana Lucia Peña Acosta y no como allí se dijo.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220038600

En atención a la solicitud de la parte demandante de remitir vía correo electrónico el auto de medidas cautelares, por ser procedente se remitirá a través de la secretaría de este despacho. **Secretaría proceda de conformidad.**

Así mismo, elabore los oficios en cumplimiento a la orden allí impartida.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220039200

Por auto del 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020220039300

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **CONSUELO DEL PILAR PINTO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.858 a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR ALBERTO PINTO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.858, **LUZ AMPARO PINTO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.521 y subsanada en debida forma los defectos que la adolecían, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **CONSUELO DEL PILAR PINTO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.858 a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR ALBERTO PINTO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.858, **LUZ AMPARO PINTO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.521.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

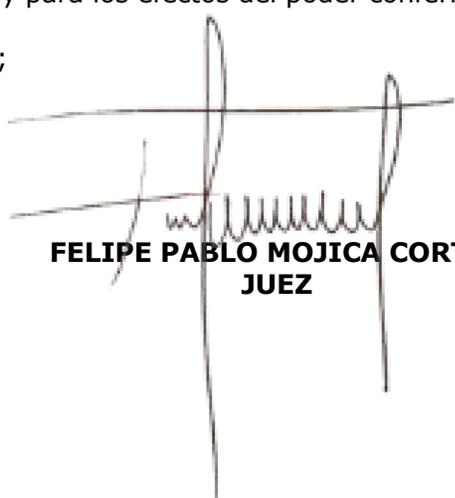
Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-317969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro –. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE HENRY CANTOR JURADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.105.780 de Bogotá y TP No. 88.398 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220039400

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta el señor **ALBERTO CENDALES PAREDES** a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO VILLATE BOBADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS** respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 38 A No. 25 B – 06 Apartamento 101 el cual forma parte de un predio de mayor extensión con dirección Calle 25 B No. 38 – 28 (Dirección Catastral) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-213514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro -.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLÁCESE** a la **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO VILLATE BOBADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien. **Por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

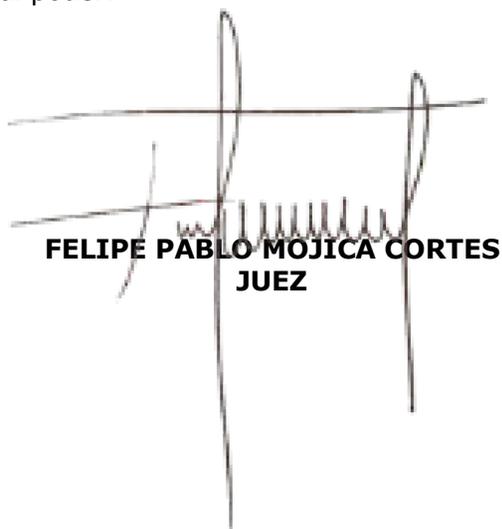
6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrense los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos

de Bogotá D.C. – Zona Centro- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-213514 **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.- Se reconoce personería Jurídica a la doctora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.621 y T.P. No. 125.740 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220039800

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial y en contra de la señora **ÁNGELA BALCERO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.911.365.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que se inadmitirá nuevamente al no reunir los lineamientos de la norma mencionada a cabalidad; veamos:

1. Adecúese el acápite de competencia y cuantía, respecto al valor de la cuantía, pues; si bien es cierto que manifiesta que la estima en \$149.162.946 y por tal manera debería dársele el trámite de ejecutivo de mayor cuantía; dicha manifestación presenta incoherencia, al ser este un valor menor a 150 SMLMV. Véase que, para el presente año el SMLMV corresponde a \$1.000.000.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

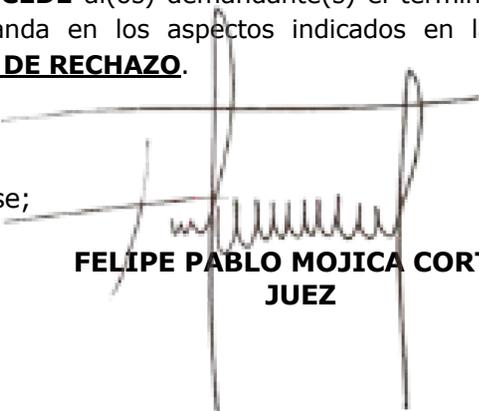
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial y en contra de la señora **ÁNGELA BALCERO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.911.365.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220040100

Encontrándose la presente ejecución al despacho para decidir sobre su mandamiento de pago, encuentra esta judicatura que debe ser negado como quiera que el contrato de transacción aportado no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, Veamos:

Memórese que conforme a la precitada norma "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Así que, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

De ahí que, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

Se tiene que la parte actora pretende el cobro ejecutivo del clausulado segundo del contrato de transacción suscrito entre la Universidad Sergio Arboleda con Agrobahía S.A., Carlos Alberto Plata Gómez el 03 de junio de 2022 como de su modificación en el Otrosí No. 1 del 13 de junio de 2022 en donde consiste que Agrobahía S.A. se obliga a pagar la Universidad Sergio Arboleda la suma de \$7.012.000.000 y la constitución de una garantía para tal obligación dentro de los 75 días calendario posteriores a la firma del contrato, de tal garantía es una fiduciaria o hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 060-303920 de la OFIREP de Cartagena. Así mismo, pretende el cobro por la vía ejecutiva de la cláusula penal contenida enunciado entre líneas. Clausulado Sexto señala en lo medular que: "*SEXTA. – CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas en este convenio, la parte que incumpla pagará a la parte cumplida la suma de SETECIENTOS DOCE MILLINES DE PESOS MCTE (COP\$712.000.000)*".

Texto del que se deriva la interpretación, de que la parte que incumple se constituye deudora de la parte a la cual se le incumplió. Lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Del clausulado sexto del contrato de transacción no contiene una obligación de las características señaladas en el art. 422 del C.G.P., pues no se acredita el elemento exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala: "Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que

pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

Respecto a la constitución de la garantía ya sea fiduciaria o hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 060-303920 de la OFIREP de Cartagena también care de vocación.

En efecto, se vislumbra que el actor *ab initio* pretende fundar su petición en el acuerdo, en virtud del cual, la demandada desembolsará a la Universidad la suma de \$7.012.000.000 en un plazo no superior a 24 meses contados a partir de la suscripción del acuerdo transaccional, siendo esta amparada con una garantía que podrá ser fiduciaria, hipotecaria sin límite de cuantía, para así garantizar el valor total de la obligación, y de esta se otorgaría sobre el predio la conquista con FMI No. 060-303920 de la OFIREP de Cartagena, situación que no se obtiene claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, ya que ostensiblemente emerge una situación de escogencia por parte del juzgado frente a la garantía, el cual torne en favorecimiento al actor y más de que el término otorgado en el acuerdo transaccional no ha fenecido.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la pena y una suscripción incierta de documento se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

Con base en lo expuesto, el Despacho;

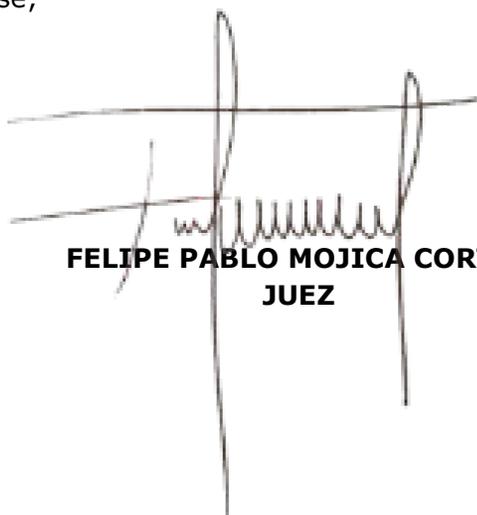
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Universidad Sergio Arboleda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución del escrito de demanda y anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020220041000

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.929 y en contra de la señora **ALCIRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.460.914 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1 CA 20708689

1. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital insoluto.
- 1.1. Por la suma de \$182.307 por concepto de intereses corrientes correspondiente del 13 de marzo de 2022 al 13 de abril de 2022.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios, contabilizados desde el 15 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 2 CA 20708696

2. Por la suma de \$115.000.000 por concepto de capital insoluto.
- 2.1. Por la suma de \$1.397.692 por concepto de intereses corrientes correspondiente del 13 de marzo de 2022 al 13 de abril de 2022.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios, contabilizados desde el 15 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 366-34485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima - de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima - para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Oficiese.)**

ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

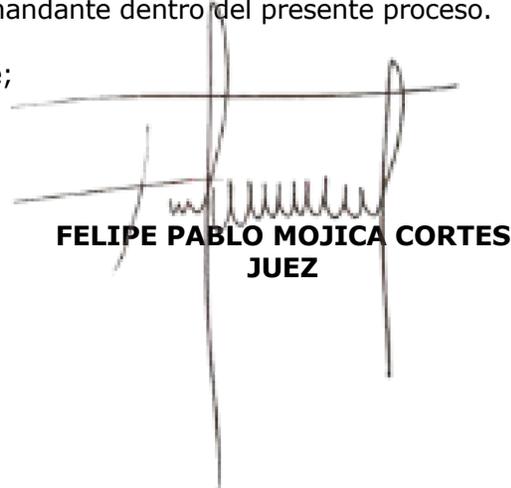
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor **HUMBERTO MARROQUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.263 de Bogotá y T.P. No. 297.383 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220042000

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JORGE ANDRÉS LARA ARIÁS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA (Q.E.P.D.)**, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JORGE ANDRÉS LARA ARIÁS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la forma prevista del artículo 108 del CGP y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLÁCESE** a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA (Q.E.P.D.)**, que se crean con derecho sobre el bien identificado con FMI No. 50C-1478437.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

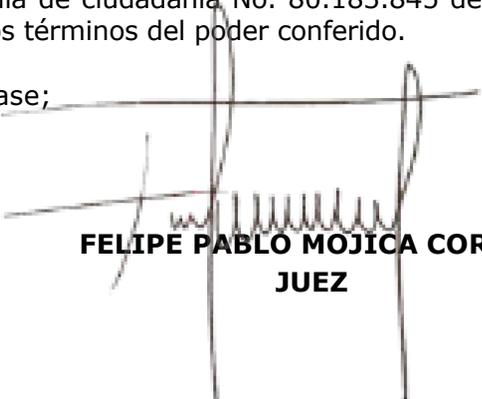
Si el(los) emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1478437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro-. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C. y TP No. 306.879 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220042400

Según el artículo 430 del Código General del Proceso "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**", el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

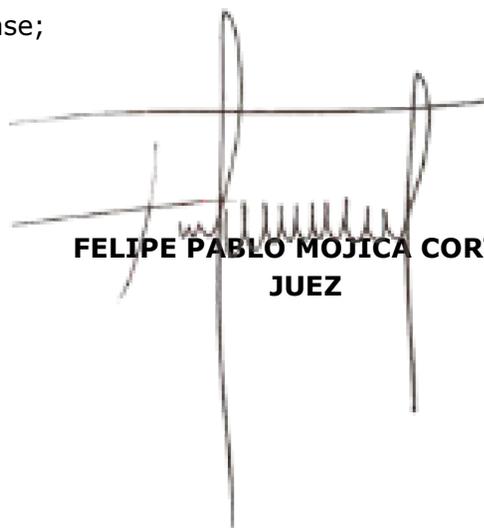
En el caso, la parte actora no acompañó el título valor a ejecutar, en este caso (las facturas electrónicas de venta Nos. TG519 de fecha de expedición 05/04/2022 con vencimiento el 04/05/2022 y TG531 de fecha de expedición 06/05/2022 y con vencimiento el 05/06/2022), sin argumentación alguna de tal ausencia.

Para la negación del mandamiento basta las siguientes razones, la primera, la norma citada exige acompañar con la demanda el título ejecutivo base de las pretensiones; la segunda, por cuanto las normas procesales no autorizan presentar los títulos base de recaudo en un momento posterior a la radicación de la demanda.

Adicional a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte deberá presentar la digitalización de tales documentos y/o el cargue de archivos que cumplan con los parámetros establecidos, acudiendo para ello a las herramientas tecnológicas a que hubiere lugar.

Bajo tales razonamientos, como no se acompañó título ejecutivo que sustente la pretensión, se **NIEGA el mandamiento de pago**. Devuélvase la demanda a quién la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220043300

Se encuentra al despacho la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ANGIE BRIGITE RINCÓN ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS RINCÓN ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE RINCÓN ÁLVAREZ** representado por la señora **MARÍA MARIELA ÁLVAREZ DUQUE, YENNY MARLEN RINCÓN PRIETO, LIDYA CONSTANZA RINCÓN PRIETO, EDWIN JESÚS RINCÓN PRIETO** a través de apoderado judicial en contra de **HEINER HARBEBY RINCÓN LAGO** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40054858.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. La parte demandante deberá precisar en detalle, cual es el área limítrofe o en disputa que es objeto de deslinde o demarcación.
2. Así mismo, deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble no mayor a un mes de expedición, pues; el data del mes de julio de 2022.
3. Deberá el demandante consignar los datos personales, identificación e dirección de contacto físico e electrónico del perito.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

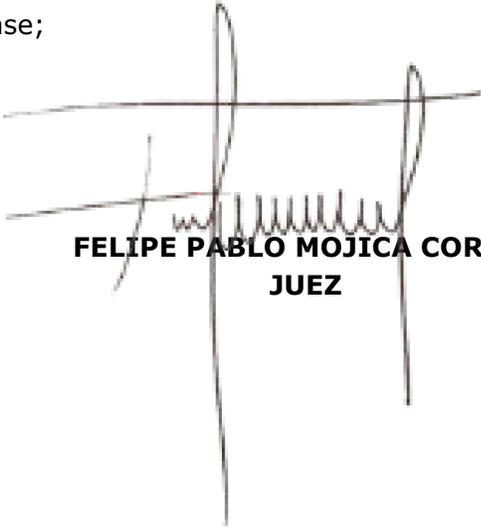
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ANGIE BRIGITE RINCÓN ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS RINCÓN ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE RINCÓN ÁLVAREZ** representado por la señora **MARÍA MARIELA ÁLVAREZ DUQUE, YENNY MARLEN RINCÓN PRIETO, LIDYA CONSTANZA RINCÓN PRIETO, EDWIN JESÚS RINCÓN PRIETO** a través de apoderado judicial en contra de **HEINER HARBEBY RINCÓN LAGO** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40054858.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo (Apelación de Sentencia) No. 11001400302720200057601

Revisado que el plenario se observa que la parte recurrente sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido, sin que este; le haya dado traslado de tal documental a la parte contraria, pues; el recurrente no lo hizo conforme al artículo 3 y 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

Es así que, por secretaría se le correrá el traslado a la parte contraria y contabilizará los términos con el que cuenta para pronunciarse al respecto.

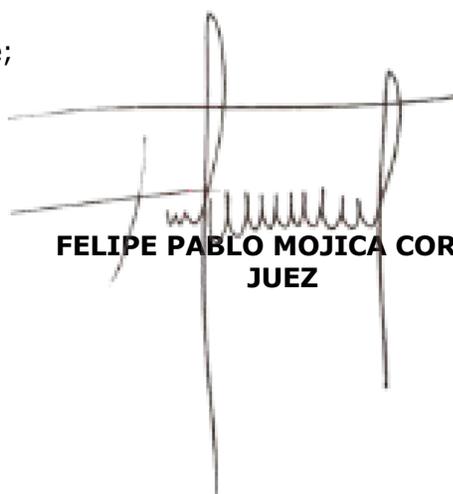
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, para que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual) No. 11001400303120210001601

1/. Agréguese a los autos la sentencia de tutela No. STC13691-2022 – radicado No. 11001220300020220178401 proferida el 12 de octubre de 2022 por parte de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que conste.

2/. Ahora bien, de la sentencia de tutela se tiene que, en sede de impugnación el máximo tribunal revocó la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar; negó el amparo invocado por la sociedad Agrícolas Capital Group Colombia S.A.S.

3/. En virtud, de la decisión allí adoptada, claramente se tiene que la sentencia emitida por esta célula judicial el pasado 18 de julio cobra nuevamente firmeza para las partes, quedando debidamente ejecutoriada. Así mismo, dejaría sin valor y efecto las decisiones adoptadas posteriores al fallo de tutela en primera instancia por parte del Tribunal Superior.

En consecuencia, de ello, el despacho se aparta de los proveídos del 01, 19 de septiembre de 2022 y del 10 de octubre de 2022.

4/. Frente a la devolución de los dineros consignados “honorarios del auxiliar de justicia” estos se devolverán previo requerimiento a las partes para que informen y acrediten a que número de cuenta judicial fueron consignados y a cuenta de que proceso, y como quiera que la auxiliar de justicia solamente aceptó el cargo y no hay evidencia que haya cumplido con lo encomendado “traducción”.

Requerimiento que considera viable este operador judicial tras no reflejarse las dos consignaciones por valor de \$1.000.000 para un total de 2.000.000 en la cuenta judicial de este despacho. Secretaría, póngasele en conocimiento a las partes la sabana de títulos extraída del portal web de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

5/. De igual manera, por secretaría requiérase al Banco Agrario de Colombia S.A. para que se sirva brindar información respecto a que cuenta judicial fueron consignados los dineros que iban con destinación al pago de los honorarios del auxiliar de justicia. Para tal efecto, adjúntesele la documental aportados por las partes obrante a archivos digitales denominados “20AportePago.Pdf”, “21ComprobantedePagoTraducción.Pdf” y “25MemorialAlleganSoportePago.Pdf”.

6/. Una vez se efectúe la entrega de los dineros a las partes se hará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

7/. De lo aquí decidido póngasele en conocimiento a la auxiliar de justicia. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Apelación Auto) No. 11001400304520200072801

Será del caso resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión proferida en audiencia (artículo 372 del CGP) el 06 de octubre de 2022 por el Juzgado 45° Civil Municipal de la ciudad, frente al saneamiento del error que se pudo haber incurrido en una notificación, de no ser porque no obra en el expediente la video grabación de esta, en la que se recibieron los interrogatorios, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**